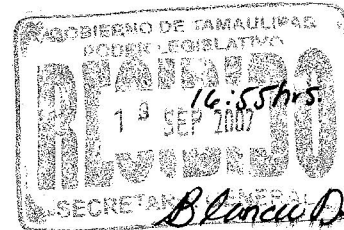




No. DE OFICIO: 838/23/07  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

VILLA DE MENDEZ, TAMAULIPAS, A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2007

DIP. LIC. MARIO LEAL RODRIGUEZ  
PRESIDENTE DEL H CONGRESO DEL ESTADO  
CD. VICTORIA TAMAULIPAS  
P R E S E N T E :



El suscrito C. Juan Mascorro Botello, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Méndez, Tamaulipas, por medio del presente remite ante usted, la LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, para así dar cumplimiento a lo establecido en el Título Segundo del Código Municipal vigente para el Estado de Tamaulipas.

Sin mas por el momento aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus respetables ordenes.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. JUAN MASCORRO BOTELLO



EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

MENDEZ  
TAMAULIPAS

C. ING. J. GUADALUPE RODRIGUEZ GUTIERREZ

C.c.p. Archivo.  
JMB.-egv

Buen gobierno  
por un MEJOR MENDEZ

Hidalgo y Allende  
Calle S/N, Zona Centro  
C.P. 88880, Méndez, Tamaulipas  
Tel: (841) 844 46 31 e-mail: presidenciamendez@prodigy.net.mx

# LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MENDEZ TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

## CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1º.-** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Méndez del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Productos;
- IV.- Participaciones;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Accesorios;
- VII.- Financiamientos;
- VIII.- Aportaciones;
- IX.- Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

**Artículo 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

**Artículo 3º.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
<b>I.- IMPUESTOS:</b>	<b>\$ 925,653.86</b>
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	\$ 861,220.54
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	\$ 63,209.32
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos	\$ 1,224.00

<b>II.- DERECHOS:</b>	<b>\$ 19,056.00</b>
a) Certificados y certificaciones.	\$ 18,403.20
b) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	\$ 652.80
<b>III.- PRODUCTOS:</b>	<b>\$ 29,478.00</b>
<b>IV.- PARTICIPACIONES:</b>	<b>\$ 6'903,508.72</b>
<b>V.- APROVECHAMIENTOS:</b>	<b>\$ 18,360.00</b>
<b>VI.- ACCESORIOS:</b>	<b>\$ 144,809.40</b>
<b>VII.- APORTACIONES:</b>	<b>\$ 3'294,700.98</b>
<b>VIII.- OTROS INGRESOS:</b>	<b>\$ 10,000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11'345,566.96</b>

**Artículo 4º.-** Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

**Artículo 5º.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

**Artículo 6º.-** La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 7º.-** Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto

total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

**Artículo 8º.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

**Artículo 9º .-** La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.- PREDIOS URBANOS	1.5 AL MILLAR.
II.- PREDIOS SUBURBANOS	1.5 AL MILLAR.
III.-PREDIOS RUSTICOS	1.5 AL MILLAR.

I.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios mínimos

II.- El impuesto a personas de la tercera edad, pensionados y jubilados se les aplicará un 50% de descuento

VALORES UNITARIOS DE TERRENOS URBANOS POR METRO CUADRADO		
1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO.	\$ 120.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO.	\$ 110.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO.	\$ 90.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO.	\$ 70.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	\$ 50.00
6	ZONA HABITACIONAL BAJO.	\$ 40.00

**COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA  
TERRENOS URBANOS**

**A).- PREDIOS CON FRENTE MENOR DE 7 METROS LINEALES.**

	FACTOR DE DEMERITO
6 METROS LINEALES	0.95
5 METROS LINEALES	0.90
4 METROS LINEALES	0.85
3 METROS LINEALES	0.80
2 METROS LINEALES	0.70
1 METRO LINEAL.	0.60

**B).- PREDIOS CON PREDIO MENOR QUE UN METRO E INTERIORES. 0.50**

**C).- PREDIOS CON PROPIEDAD DE MAS DE 35 METROS LINEALES.**

	FACTOR DE DEMERITO
40 METROS LINEALES.	0.90
45 METROS LINEALES.	0.85
50 METROS LINEALES.	0.80
60 METROS LINEALES.	0.75
<b>D).- PREDIOS CON PENDIENTES FUERTES.</b>	0.85
<b>E).- PREDIOS CON SUPERFICIE MAYOR DE 500 M2</b>	0.75
	AL TERRENO RESTANTE

**INCREMENTOS**

**F).- INCREMENTO POR ESQUINA.**

COMERCIAL DE PRIMERA	0.25
COMERCIAL DE SEGUNDA	0.20
HABITACIONAL PRIMERA	0.15
HABITACIONAL SEGUNDA	0.10

**VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCIÓN POR METROS CUADRADOS**

CONSTRUCCIÓN MUY BUENA	\$ 2,000.00
CONSTRUCCIÓN BUENA	\$ 1,000.00
CONSTRUCCIÓN MEDIA	\$ 500.00
CONSTRUCCIÓN ECONOMICA	\$ 300.00
CONSTRUCCIÓN BAJA.	\$ 100.00

**FACTORES DE DEMERITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.**

BUENA	1.00
REGULAR	0.85
MALA	0.70
RUINOSO	0.30

## VALOR UNITARIO PARA TERRENO RUSTICO POR HECTÁREA

USO DE SUELO	VALOR POR HECTÁREA
RIEGO	\$ 10,000.00
RIEGO POR BOMBEO	\$ 7,000.00
CULTIVO ANUAL DE TEMPORAL	\$ 4,000.00
PASTIZAL BAJO RIEGO	\$ 5,000.00
PASTIZAL DE TEMPORAL	\$ 3,000.00
PASTIZAL DE ENSALITRADO	\$ 2,000.00
AGOSTADERO DE 2.5 HAS/VA.	\$ 2,300.00
AGOSTADERO DE 16.5 HAS/VA.	\$ 2,800.00
AGOSTADERO	\$ 2,000.00
FORESTAL EN EXPLOTACIÓN	\$ 600.00
FORESTAL EN DECADENCIA	\$ 500.00
CERRIL	\$ 300.00

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUB-URBANOS	DE \$ 5.00 A \$ 10.00 POR METRO CUADRADO
---	--

VALOR UNITARIO DE TERRENO PARA CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES	\$ 1,530.00
COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO PARA TERRENOS RUSTICOS.	

## A).- TERRENOS CON UBICACIÓN.

	EXCELENTE	1.15
	FAVORABLE	1.00
	REGULAR	0.90
	DESFAVORABLE	0.80

## B).- TERRENOS CON ACCESO.

	BUENO	1.15
	REGULAR	1.00
	MALO	0.85

## C).- TERRENOS PEDREGOSOS.

	MINIMA	1.00
	MODERADA	0.90
	ALTA	0.75
	EXCESIVA	0.65

## D).- TERRENOS CON EROSION.

	MINIMA	1.00
	MODERADA	0.90

	SEVERA	0.75
--	--------	------

**E).- TERRENOS CON TOPOGRAFÍA.**

	SEMIPLANA	1.00
	INCLINADA MEDIA	0.95
	INCLINADA FUERTE	0.80
	ACCIDENTADA	0.75

<b>F).- COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES</b>	1.15
COLINDANTES A RIOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS.	1.10
COLINDANTES A MENOS DE 2.5 Km. DE VIAS DE COMUNICACION	1.05

<b>G).- TERRENOS SALITROSOS</b>	0.60
---------------------------------	------

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**Artículo 10 .-** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I.- Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Espectáculos de teatro; y
- b) Circos.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

**Artículo 12-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

Quando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

### SECCIÓN PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

**Artículo 13.-** La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

#### CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	\$ 44.00	/
II. Carta de no antecedentes policíacos	\$ 44.00	/
III. Certificado de residencia	\$ 44.00	/
IV. Certificado de otros documentos	\$ 44.00	/



**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,**  
**PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE**  
**FRACCIONAMIENTOS**

**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 14.-** Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I.- SERVICIOS CATASTRALES**

1.- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- a).- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
- b).- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.
- c).- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

**II.- AVALUOS PERICIALES:**

1.- Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

**Artículo 15.-** Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M<sup>2</sup>

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a).- Se cobrará por multa, hasta 3 salarios.
- b).- Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**Artículo 16.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 17.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 18.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 19.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPÍTULO OCTAVO ACCESORIOS**

**Artículo 20.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
- II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO NOVENO DE LAS APORTACIONES**

**Artículo 21.-** Los recursos aportados por el gobierno federal, el gobierno del estado o particulares y recursos reasignados.

## **CAPITULO DECIMO DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 22.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**Artículo 23.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I.- Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
- III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO OTROS INGRESOS**

**Artículo 24-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

**Artículo 25.-** La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de ( 2 ) Salarios mínimos.

**Artículo 26.-** Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;

- a).- Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;

b).- Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

c).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

**Artículo 27.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo tendrán una bonificación del 10%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 28.-** Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

- a).- Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 2 % al valor catastral;
- b).- Tratándose de los inmuebles rústicos, 2 % al valor catastral.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008.

**ATENTAMENTE**

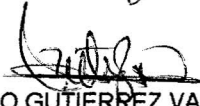
  
C. JUAN MASCORRO BOTELLO  
PRESIDENTE MUNICIPAL



  
C. J. GUADALUPE RODRIGUEZ GUTIERREZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

  
PROFR. OSCAR OLVERA SANCHEZ  
SINDICO MUNICIPAL

**MENDEZ  
TAMAULIPAS**

  
C. EDUARDO GUTIERREZ VALDEZ  
TESORERO MUNICIPAL



SINDICO MPAL. EN FUNCIONES  
DEL AGENTE DEL M. P.  
MENDEZ TAM.